

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 147 -2019-MINAGRI-PSI

Lima, 10 SET. 2019

VISTO:

El Informe N° 106-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 28 de agosto de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI; la Resolución Administrativa N° 193-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 10 de setiembre de 2018, emitida por la Oficina de Administración y Finanzas en su calidad de órgano instructor; la Carta N° 01-2018-JNBR de fecha 17 de setiembre de 2018 mediante el cual la señora Johana Natali Barrera Ramírez, en adelante señora Barrera, presentó sus descargos; el informe del órgano instructor contenido en el Informe N° 257-2018-MINAGRI-PSI-OAF de fecha 01 de octubre de 2018; y el informe oral realizado el día 26 de abril de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, la señora JOHANA NATALI BARRERA RAMÍREZ, en adelante la señora Barrera, servidora contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 081-2017-CAS-MINAGRI-PSI, prestó servicios como Especialista en Logística de la Oficina de Administración y Finanzas desde el 01 de enero hasta el 30 de setiembre de 2018;

Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

Que, con fecha 28 de marzo de 2018, se recibió mediante el aplicativo Web "Tu Voz se Escucha" la denuncia referida a supuestas irregularidades, la cual se basó en tres puntos:

- Emisión de la Orden de Servicio N° 302-2018 MINAGRI-PSI por un servicio que nunca se prestó.
- El servicio habría sido realizado por otras personas con anterioridad.
- El cobro del servicio se habría realizado a través de un cheque emitido por el área de Tesorería y repartido entre varios personajes (servidores del PSI).

Que, mediante el Informe N° 106-2018-MINAGRI-PSI-OAF-ST, de fecha 28 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica ha precisado que luego de realizar una minuciosa investigación, y analizado detalladamente cada punto de la denuncia realizada, considera que la denuncia ha sido desvirtuada, motivo por el cual ha declarado no ha lugar la denuncia presentada, disponiendo su archivo;

Que, asimismo, en dicho informe se señala que en el desarrollo de la investigación preliminar, la Secretaría Técnica advirtió hechos que presuntamente habrían generado responsabilidad, por lo que recomendó el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la señora Barrera, a fin de efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades;



Que, con fecha 10 de setiembre de 2018, se emitió la Resolución Administrativa N° 193-2018-MINAGRI-PSI-OAF (notificada el 11 de setiembre de 2018), la cual resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Barrera, por la presunta transgresión del principio de eficacia y eficiencia establecido en el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el literal q) del artículo 4° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, el numeral 5.6. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI", aprobada con Resolución Ministerial N° 0488-2015-MINAGRI, incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relacionada a la negligencia en el desempeño de sus funciones, siendo la función vulnerada la establecida en el numeral 10 de la Descripción de funciones específicas a nivel de cargo Especialista en Logística del Manual de Organización y Funciones – MOF del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI;

Cabe precisar, que los hechos imputados están referidos a que la señora Barrera no habría actuado con la debida diligencia al establecer el monto del servicio contratado en virtud de la Orden de Servicio N° 2018-00302-MINAGRI-PSI, a nombre del señor Hugo Vicente Herrera Cabana, correspondiente al "Inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017"; siendo que de la investigación realizada se evidenció que por un valor inferior se pudo obtener el mismo servicio, garantizando un uso eficiente de los recursos del estado; aunado a ello el hecho de que los puntos del servicio a ser prestado no estaban precisos y que el informe presentado por el proveedor habría cumplido en parte el servicio.

Que, el 12 de setiembre de 2018, con el Memorando N° 763-2018-MINAGRIU-PSI-OAF/LOG, la señora Barrera solicitó el acceso al expediente original completo; solicitud que fue atendida el mismo día a las 3.30 p.m;

Que, el 17 de setiembre de 2018, mediante la Carta N° 01-2018-JNBR, la señora Barrera solicita ampliación de plazo por 5 días hábiles, la misma que le fue concedida;

Que, con fecha 26 de setiembre de 2018, la señora Barrera realizó la presentación de sus descargos;

Que, con fecha 01 de octubre de 2018, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en su condición de Órgano Instructor, remite al Director Ejecutivo el Informe N° 258-2017-MINAGRI-PSI-OAF; toda vez que, que de conformidad a lo establecido en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, si la autoridad instructora o sancionadora se encontrare o incurriese en alguno de los supuestos del artículo 88 de la LPAG, se aplica el criterio de jerarquía, con el fin de determinar la autoridad competente.

Asimismo, en dicho Informe el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, expone lo siguiente:

"(...)

4.1. Con fecha 25 de setiembre de 2018, la señora Barrera presenta sus respectivos descargos sobre las tres imputaciones realizadas, descargos que a continuación se procede a evaluar:

4.2. **No hubo debida diligencia al establecer el monto del servicio por parte de quien realizó el requerimiento, siendo que por un valor inferior se pudo obtener el mismo servicio, garantizando un uso eficiente de los recursos del estado.**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 147 -2019-MINAGRI-PSI
-02-

Al respecto, se advierte que la señora Barrera ha presentado como prueba para desvirtuar la presunta falta imputada dos (2) cotizaciones solicitadas por ella misma a profesionales particulares, en las cuales el monto obtenido ha sido S/ 28 000 y S/ 30 000; los cuales serían superiores al monto cotizado por el señor Cabana.

Sobre el particular, se advierte que dichas cotizaciones al haber sido gestionadas por la misma señora Barrera y ante personas particulares, no pueden ser consideradas como objetivas e imparciales; en tanto la imputada ha generado las pruebas a su favor.

Corresponde destacar que las cotizaciones empleadas para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario fueron solicitadas a empresas cuya competencia central de negocio se encuentra relacionada a Inventariar, Ordenar, Clasificar documentación; por lo que las mismas fueron obtenidas de manera imparcial.

Por otro lado, se advierte que el perfil que debe requerirse a un proveedor en los Términos de Referencia debe encontrarse directamente relacionado al servicio que efectivamente se detalla en los mismos. En el presente caso, se advierte que para la labor que efectivamente fue realizada (la cual se evidencia del informe de entregable) no se requería contar con un profesional altamente especializado en contrataciones del estado.

Es así, que de la revisión del informe de entregable presentado por el señor Cabana se advierte lo siguiente:

- La Orden de Servicio por el valor de S/ 25 000,00 soles fue emitida el **21 de febrero de 2018**; y el Informe N° 001-2018-HVHC (informe de entregable) fue presentado el **13 de marzo de 2018**.
- El proveedor ingreso a las instalaciones del PSI los días 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de febrero de 2018, es decir **únicamente requirió de 6 días para efectuar el servicio**.
- El Informe contiene **36 hojas impresas a una sola cara**.
- De la revisión del producto presentado por el proveedor, no se advierte que para su elaboración sea necesario conocimientos altamente especializados en materia de contrataciones con el estado; es así que el producto consiste en un informe, en donde en la primera hoja señala los antecedentes de su contratación y emisión de Orden de Servicios, y refiere sobre los trabajos realizados que identificó un total de **71 expedientes** en el área contigua a ejecución contractual; en las siguientes hojas del informe el proveedor presenta la siguiente información:



Año de Expediente	Extensión de Hojas (una cara) del entregable	Información consignada en el cuadro por el proveedor
2013	4 hojas	Ítem / nomenclatura/ descripción/ tomos/ folios/ documentación identificada.
2014	3 hojas	Ítem / nomenclatura/ descripción/ tomos/ folios/ observaciones (se consigna documentación identificada).
2015	3 hojas	Ítem / nomenclatura/ descripción/ tomos/ folios/ observaciones (se consigna documentación identificada).
2016	2 hojas	Ítem / nomenclatura/ descripción/ tomos/ folios/ observaciones (se consigna documentación identificada).
2017	22 hojas	Numero de proceso / Denominación del procedimiento / Región / Monto Adjudicado / Contratista / Fecha de Contrato.

Es así, que se evidencia que la información consignada en el informe de entregable, y que constituye el inventario realizado por el proveedor, contiene información identificable fácilmente; y que por lo tanto pudo ser realizado por personal con menores calificaciones que el proveedor y por un monto menor, salvaguardando de esa manera la eficacia y eficiencia en la contratación.

- En ese orden de ideas, se advierte que no hubo debida diligencia por parte de la señora Barrera al establecer el monto del servicio, en su calidad de área usuaria y Órgano Encargado de las Contrataciones que tenía el deber de custodia de los expedientes de contratación, siendo que por un valor inferior se pudo obtener el mismo servicio, garantizando un uso eficiente de los recursos del estado; asimismo, debe tenerse en cuenta que al tener la señora Barrera experiencia en áreas de logística, la misma fácilmente pudo advertir que el servicio podía ser realizado por una persona menos calificada.
- Adicionalmente, se verifica que el proveedor reviso **71 expedientes** en los 6 días que ingreso a las instalaciones del PSI; lo que implica que en promedio habría revisado 11.8 expedientes por día; si a dicha información agregamos que el proveedor permaneció en el PSI un promedio de 8 horas diarias, se obtiene que en promedio dedico 40 minutos a la revisión de cada expediente.

De esa manera, resulta evidente que si en 40 minutos se efectúa la revisión de un expediente, la misma no puede ser profunda, lo que se ve reflejado en el producto que efectivamente ha presentado el proveedor; siendo que al no requerirse una evaluación a profundidad, tampoco se requería de una persona altamente especializada que preste el servicio.

Nótese que si el objetivo de la contratación era la realización de una evaluación a profundidad de 71 expedientes de contratación, para lo que se requería una persona altamente calificada, el producto (únicamente 36 hojas a una sola cara) que presentó el proveedor no cumple con dicho objetivo, al tratarse de un inventario con bajo nivel de complejidad (lo cual se concluye a partir de que el proveedor requirió acudir 6 días para realizar el servicio, y de que el producto solo cuenta con 36 hojas a una sola cara con información obtenida sin dificultad).

En ese sentido, que la falta imputada a la señora Barrera referida a que no hubo debida diligencia al establecer el monto del servicio por parte de quien realizó el requerimiento, siendo que por un valor inferior se pudo obtener el mismo servicio, garantizando un uso eficiente de los recursos del estado, no ha quedado desvirtuado con la presentación de sus descargos.





Resolución Directoral N° 147 -2019-MINAGRI-PSI

-03-

4.3. Los puntos del servicio a ser prestado no se encontraban precisos

Respecto a este punto, la señora Barrera señala que en los Términos de Referencia del servicio se hace la precisión que las actividades de este comprende el inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de expediente de contratación en la Fase de Ejecución Contractual.

Asimismo, define en que consiste la fase de ejecución contractual en la contratación pública y las actuaciones que se desarrollan en dicha fase, las cuales son de conocimiento para un profesional especialista en materia de contrataciones del estado, motivo por el cual lo señalado en los términos de referencia era suficiente para que dicho profesional sepa que actividades le tocaba realizar como parte de la prestación del servicio. En ese sentido, señala que los Términos de Referencia del servicio si especifica las actividades que debe realizar el proveedor.

Por otro lado, explica la diferencia ente ordenamiento y clasificación; señalando que lo primero se refiere a la labor de ordenar los expedientes que fueron entregados en cajas de cartón y ordenados de manera incorrecta, en función al año en que fueron generados; y lo segundo, se refiere a disponer los expedientes según el tipo de procedimiento de selección, debiendo respetar el orden cronológico según las actuaciones que correspondan al fase de Ejecución Contractual.

Al respecto, es preciso indicar que las actividades señaladas en los términos de referencia antes mencionados no cuentan con la respectiva precisión, sin embargo la señora Barrera en sus descargos ha efectuado las precisiones necesarias, dotando de contenido a cada actividad; asimismo, la señora Barrera refiere que al tener el señor Cabana conocimiento en contratación pública debía saber específicamente el contenido de cada actividad.

Al respecto, se advierte que las actividades señaladas en los Términos de Referencia debieron ser precisadas en dicho documento, es así que las precisiones que realiza la señora Barrera en sus descargos debieron ser consideradas en los Términos de Referencia, a fin de establecer claramente las actividades a realizar por el proveedor (y no permitir discrecionalidad en la prestación de un servicio específico); máxime si el servicio fue contratado por la suma de 25 000,00.

Se precisa que la normativa de contrataciones no define ordenamiento y clasificación.

4.4. El informe presentado por el proveedor habría cumplido en parte el servicio.

En lo referido a este punto es de verse que la señora Barrera, en sus descargos señala que el proveedor realizó la prestación del servicio conforme a los términos de referencia, tal como se advierte en el Informe N° 001-2018-HVHC (Entregable del proveedor a cargo del servicio) que, "(...) Conforme a lo requerido en los Términos



de Referencia, se procedió con el inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del PSI, identificándose un total de ciento setenta y uno (171) expedientes de Contratación (...).

Al respecto, es preciso señalar que del informe presentado por el proveedor el cual consta de 36 folios (impresas en una sola cara), se advierte que si bien en el numeral 2.1. señala que procedió con el inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del PSI, solo para los expedientes de contratación correspondientes al año 2017, describe el orden en el cual se clasificaron dichos expedientes, para los demás años no precisa dicha descripción.

Sin embargo, se considerará lo señalado por el proveedor en el numeral 2.1 del Informe N° 001-2018-HVCHC, documento en el cual precisa de manera general que realizó el servicio de acuerdo a lo requerido en los términos de referencia, en ese sentido, la aclaración realizada por la señora Barrera en la presentación de sus descargos, ha desvirtuado la falta imputada referida a que el informe presentado por el proveedor habría cumplido solo en parte el servicio.

(...)

5.1. Bajo las consideraciones expuestas, este Órgano Instructor propone la aplicación de la sanción de Suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. (...)

Que, con fecha 03 de octubre de 2018, se notifica a la señora Barrera el Informe N° 258-2017-MINAGRI-PSI-OAF, indicándole que a efecto de ejercer su derecho de defensa, puede solicitar un informe oral, ya sea personalmente o a través de un abogado, debiendo solicitarlo por escrito en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de notificado;

Que, con fecha 09 de octubre de 2018, mediante Carta N° 001-2018/JNBR la señora Barrera solicita ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral;

Que, con fecha 26 de abril de 2019, la señora Barrera efectuó el informe oral en presencia del Director Ejecutivo en su calidad de Órgano Sancionador, momento en el cual la señora Barrera, expuso lo siguiente:

- El procedimiento de contratación del señor Hugo Vicente Herrera Cabana se desarrolló conforme al procedimiento aprobado para los contratos menores a 8UIT.
- La contratación se realizó en mérito al gran número de expedientes de contratación que no se encontraban debidamente ordenados y archivados, lo cual hacía difícil brindar información a las áreas que la solicitaban, como por el ejemplo el Órgano de Control Institucional que continuamente solicitaba dichos expedientes.
- Considerando que eran expedientes de contratación correspondientes a la etapa de ejecución contractual, era necesario contar con un profesional con conocimiento y experiencia en contrataciones del Estado, así como en gestión pública, cuyo conocimiento y experiencia permita clasificarlos y registrarlos en una base de datos de acuerdo al tipo de procedimiento de selección, y de acuerdo al orden que corresponde por los documentos que conforman dicho expediente, llámese cartas fianzas, adendas, valorizaciones, entre otros, servicio que no podía ser brindado por una persona carente de dichos conocimientos.
- El perfil del señor Hugo Vicente Herrera Cabana cumplía con los requisitos requeridos para la prestación de dicho servicio, y considerando el trabajo a realizar y la experiencia del señor Cabana se estableció el monto a pagar por dicho servicio.
- Si bien de acuerdo al registro de visitas al PSI, dicha persona ingreso solo seis (6) veces a las instalaciones del PSI, el servicio lo brindó en dos etapas, una en campo recogiendo toda la información, y la segunda realizando un trabajo de gabinete por doce (12) días, donde analizó la información obtenido y elaboró cuadros donde se identifiquen los expedientes de contratación según cada ejercicio presupuestal.
- El procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra se da en virtud a los



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 47 -2019-MINAGRI-PSI
-04-

hechos investigados por la denuncia presentada por el señor Alejandro Vásquez Risco, quien prestó servicios al PSI hasta el mes de febrero de 2018, y luego de comunicarle que no se le haría un nuevo contrato, mediante amenazas solicitaba que se le vuelva a contratar, caso contrario la denunciaría por supuestas contrataciones fantasmas. Al respecto señala que la denuncia presentada por el señor Vásquez fue desvirtuada en su totalidad por la Secretaría Técnica, hecho que deja sin credibilidad al señor Vásquez, y por el contrario demuestra que la denuncia que realizó fue en virtud a la decisión de no generarle una nueva orden de servicio, lo cual afecta su integridad como funcionaria.

- Finalmente, señala que a efectos de ampliar sus descargos y evidenciar que la prestación del servicio del señor Hugo Vicente Herrera Cabana se realizó con transparencia, solicitará al señor Cabana un documento en el cual detalle el servicio prestado, a efectos de validar dicha información con la que figura en su producto entregable presentado al PSI el 13 de marzo de 2018.

Que, con fecha 08 de mayo de 2019, la señora Barrera presenta su ampliación de descargos, adjuntando la Carta N° 001-2019-HVHC, en la cual el señor Hugo Vicente Herrera Cabana detalló el servicio prestado;

La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas

Que, con fecha 28 de marzo de 2018, mediante el aplicativo Web "Tu Voz se Escucha", se recibió una denuncia, la misma que fue reiterada con fechas 02 y 03 de abril de 2018; asimismo, luego que la Secretaría Técnica tomó conocimiento de los hechos solicitó información al denunciante, siendo atendida mediante correo electrónico los días 09, 22 y 26 de abril de 2018; así también se contó con la manifestación verbal del denunciante el día 22 de mayo del 2018;

Que, de lo expuesto en la denuncia, así como en los correos electrónicos y la manifestación del denunciante, se advierte que las supuestas irregularidades se habrían presentado en las siguientes acciones:

- Emisión de la Orden de Servicio N° 302-2018 MINAGRI-PSI, por la señorita Lizet Aguilar Canelo, por un servicio que nunca se prestó.
- El servicio habría sido realizado por los señores Ronald Yábar Cruzado y Alejandro Vásquez Risco y la señorita Jennifer Hummel Reynoso durante los años que trabajaron en el PSI como locador de servicios.
- El cobro del servicio se habría realizado a través de un cheque emitido por el área de Tesorería y repartido entre varios personajes (servidores del PSI)

Que, al respecto, la Secretaría Técnica, en atención de sus funciones establecidas en el numeral 8.2. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Sancionador de la Ley N° 30057", realizó la investigación preliminar solicitando la información y documentos necesarios, a las personas y áreas involucradas



en la denuncia, a fin de contar con la información necesaria para la emisión del informe de precalificación;

Que, luego de analizar detalladamente los tres puntos de la denuncia, así como la información y documentos que forman parte del expediente, concluye que cada uno ha sido desvirtuado, motivo por el cual declara no ha lugar la denuncia presentada, disponiendo el archivo de los actuados referidos a la denuncia;

Que, sin embargo señala que en el desarrollo de la investigación preliminar, se advirtió que corresponde analizar si el monto por el cual se generó la Orden de Servicio N° 2018-00302-MINAGRI-PSI, a nombre del señor Hugo Vicente Herrera Cabana, correspondiente al **"Inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017"**, el cual asciende a los S/ 25 000,00 soles, se estableció en el marco de los Principios de Eficiencia y Eficacia de la Ley de Contrataciones del Estado; en cumplimiento de las obligaciones de promover la efectividad, la eficiencia, la economía y la calidad en las actividades; en la formulación del requerimiento debidamente sustentado y justificado;

Que, al respecto, cabe señalar que los Términos de Referencia de dicha orden de servicio señalaban como descripción del servicio lo siguiente:

- *Inventario de los expedientes de contratación (Fase de Ejecución Contractual) de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 del Programa Subsectorial de Irrigaciones, contenidos en doscientos (200) archivadores de palanca, con un aproximado de cien mil (100 000) folios.*
- *Revisión de los expedientes de contratación (Fase Ejecución Contractual) de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, del Programa Subsectorial de Irrigaciones, contenidos en doscientos (200) archivadores de palanca, con un aproximado de cien mil (100 000) folios.*
- *Identificación de los expedientes de contratación (Fase Ejecución Contractual) de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, del Programa Subsectorial de Irrigaciones, contenidos en doscientos (200) archivadores de palanca, con un aproximado de cien mil (100 000) folios.*
- *Organización de los expedientes de contratación (Fase Ejecución Contractual) de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, del Programa Subsectorial de Irrigaciones, contenidos en doscientos (200) archivadores de palanca, con un aproximado de cien mil (100 000) folios.*
- *Clasificación, ordenamiento y foliado de los expedientes de contratación (Fase Ejecución Contractual) de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, del Programa Subsectorial de Irrigaciones, contenidos en doscientos (200) archivadores de palanca, con un aproximado de cien mil (100 000) folios.*

Que, al respecto, se advierte que los términos de referencia no son precisos; toda vez que, si bien el producto a entregar es un informe detallado sobre el inventario, revisión, ordenamiento, identificación y clasificación de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, no se especifica el tipo de revisión que haría el proveedor; así también, al referirse al ordenamiento y la clasificación, se entiende que corresponden a una misma actividad;

Que, asimismo, del informe presentado por el proveedor se advierte que solo para los expedientes del año 2017 precisa que realizó el inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de los expedientes, detallando como se clasificaron, sin embargo, para los expedientes de los otros años no consigna el mismo detalle;



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 147 -2019-MINAGRI-PSI
-05-

Que, de acuerdo a ello, y a fin confirmar que el monto pagado por dicho servicio se encuentra dentro de los precios del mercado por dicho servicio, se solicitó cotizaciones por dichos servicios considerando los términos de referencia antes señalados;

Que, al respecto, se obtuvo la cotización de tres empresas (las cuales constan en los antecedentes del expediente), de acuerdo al siguiente cuadro.

Empresa	Servicio	Cotización
Empresa A	Servicio de clasificación, ordenamiento, foliado e inventario (200 archivadores aproximadamente de cien mil folios)	S/ 10 000,00
Empresa B	<u>Servicio de Inventario de documentos:</u> Actividades Inventario de expedientes (200 archivadores de palanca) Revisión de los documentos que contiene cada expediente (corroborar con listado) Identificación de los expedientes Organización de los expedientes. Clasificación Ordenamiento y foliado. Entregable Expediente organizados, cada expediente se foliará en forma correlativa con numeradores automáticos.	S/ 3 168,00
Empresa C	Organización Documentaria: • Clasificación de la documentación • Ordenamiento de la documentación • Tapa y Contratapa • Amarrea archivístico • Encajonado • Inventario La foliación tiene un cobro de S/ 12,00 +IGV por 0.40 metros lineales.	S/ 2 728,20

Que, de lo expuesto, se advierte que el servicio referido a la clasificación, ordenamiento, foliado e inventariado de 200 archivadores, de aproximadamente cien mil folios, no cuentan con un valor definido dentro del mercado, puesto que de la cotización solicitada a tres empresas dedicadas al rubro, arrojan precios diferentes por el mismo servicio; es así que se tomará como referencia el valor más alto, es decir S/ 10 000,00;

Que, sin embargo, el servicio antes descrito, fue realizado en virtud de la Orden de Servicio N° 2018-00302-MINAGRI-PSI, por el señor Hugo Vicente Herrera Cabana, correspondiente al "Inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017" por un monto de S/ 25 000,00 soles;

Que, al respecto, se indica que el literal a) del artículo 5 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, establece que las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación de la Ley; en ese sentido el servicio prestado por el señor Hugo Vicente Herrera Cabana por S/ 25 000,00 soles se encuentra excluido de la Ley, sin embargo, debe tomarse en cuenta lo señalado en la Opinión N° 230-2017/DTN, emitida por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE:

"(...), debe señalarse que con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas -estos es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, al menor precio y con la mejor calidad, de forma oportuna- y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76 de la Constitución Política del Perú dispone que se efectúe, obligatoriamente, por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos, requisitos y excepciones señalados por ley.

(...)

Asimismo, debe señalarse que si bien las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, las Entidades que realicen dichas contrataciones deben efectuarlas de acuerdo a los lineamientos establecidos en sus normas de organización interna, en el marco de los principios que regulan la contratación pública¹, en razón de lo cual determinarán los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos. En consecuencia, las Entidades pueden implementar mecanismos similares a los establecidos en la normativa de contrataciones del Estado.

"Las contrataciones cuyos montos son iguales o inferiores a ocho (8) UIT, al encontrarse fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, se realizan de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Entidad en sus normas de organización interna, empleando los mecanismos apropiados para garantizar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos, en el marco de los principios que regulan la contratación pública". (El subrayado es agregado).

Que, en ese sentido, se tiene que, si bien las contrataciones menores a 8 UIT, se encuentran excluidas del ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, las mismas deben desarrollarse en el marco de los principios que rigen toda contratación pública, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en el uso de los recursos públicos;

Que, al respecto, deberá tomarse en consideración que la normativa de contratación pública ha previsto nueve (9) principios que rigen las contrataciones del Estado, entre los que se encuentra el Principio de Eficacia y Eficiencia, que establece lo siguiente:

*"f) **Eficacia y Eficiencia.-** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse en el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos".*

Que, en virtud a lo expuesto, es preciso señalar que las contrataciones que realicen las Entidades, deben estar orientadas a maximizar el valor del dinero, basándose en los principios que rigen la contratación pública, encontrándose entre ellos

¹ De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 147 -2019-MINAGRI-PSI
-06-

el principio de eficacia y eficiencia, el cual va permitir que las Entidades realicen las contrataciones en virtud a sus objetivos, realizando el mejor uso de los recursos públicos;

Que, en ese mismo sentido, el Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI, del 13 de abril de 2016, en el literal q) del artículo 4° señala como una de las obligaciones del personal del PSI, el "promover la efectividad, la eficiencia, la economía y la calidad en la actividades a su cargo";

Que, de igual manera, la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI", aprobada con Resolución Ministerial N° 0488-2015-MINAGRI en su numeral 5.6 señala que el área usuaria que requiera la contratación de locación de servicios deberá formular su requerimiento debidamente sustentado y justificado, teniendo en cuenta que se cumplan las precisiones del numeral 5.1, precedente"



Que, en el presente caso, nos encontramos frente a la contratación de un servicio de *"Inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017"*, por un monto de S/ 25 000,00 soles; es decir por un valor superior en un 150% al valor de la cotización más alta obtenida;

Que, asimismo, de acuerdo al servicio descrito en los TDR y al producto efectivamente entregado, se advierte que para realizar dicho servicio no se requería que el proveedor cuente con una alta especialización en materia de contrataciones del Estado o encontrarse certificado por el OSCE, siendo que cualquiera de las empresas a las que se les solicitó cotización podrían haber realizado el servicio por un costo inferior y sin especialización en la normatividad de contrataciones;

Que, es así, que de la verificación del producto entregado, se advierte que se trata de 36 hojas que contienen cuadros con el inventario de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, en donde se ha consignado el ítem, nomenclatura, descripción, tomos, folios, documentación identificada, fecha de contrato, contratista, monto adjudicado, región; no se advierte que para la elaboración de dicho producto sea necesario conocimientos altamente especializados en materia de contrataciones con el Estado;

Que, en ese orden de ideas, se advierte que no hubo debida diligencia establecer el monto del servicio por parte de quien realizó el requerimiento, siendo que por un valor inferior se pudo obtener el mismo servicio, garantizando un uso eficiente de los recursos del estado; aunado a ello el hecho de que los puntos del servicio a ser prestado no

estaban nada precisos y que el informe presentado por el proveedor habría cumplido en parte el servicio;

Que, en ese sentido, se tiene Especialista en Logística, abogada Johana Barrera Ramírez, en calidad de Área Usuaria fue quien realizó el requerimiento de la contratación y dio la conformidad de la misma; asimismo, fue quien emitió la Orden de Servicio N° 2018-0302 MINAGRI-PSI por el servicio de *"Inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017"*;

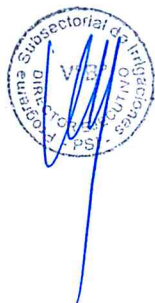
Que, es así, que habría transgredido el principio de eficacia y eficiencia establecido en el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, el literal q) del artículo 4° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del PSI, el numeral 5.6. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI "Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI", aprobada con Resolución Ministerial N° 0488-2015-MINAGRI, incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, relacionada a la negligencia en el desempeño de sus funciones.

Se precisa que la función respecto de la cual no habría sido diligente, es la establecida en el numeral 10 de la Descripción de funciones específicas a nivel de cargo Especialista en Logística del Manual de Organización y Funciones – MOF del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, que señala: *"10) Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios"*.

Que en ese orden de ideas, la señora Barrera al no cumplir diligentemente la función señalada en el párrafo precedente, habría transgredido el principio de eficacia y eficiencia establecida en la Ley de Contrataciones, los cuales se encuentran orientados a la maximización del valor del dinero, principios que no consideró la señora Barrera al contratar el servicio *"Inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017"*, por el monto de S/ 25 000.00 soles, siendo que por un valor inferior se pudo obtener el mismo servicio, garantizando el uso eficiente de los recursos del Estado;

Que, los hechos señalados contravienen lo dispuesto en las siguientes normas:

- **Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley:**
"Artículo 2°.- Principios que rigen las Contrataciones
(...)
f) Eficacia y Eficiencia.- *El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse en el cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*
- **Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.**
"La presente Ley y su reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras, que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia en dicha norma".
- **Reglamento Interno de Servidores Civiles – RISC, aprobado por Resolución Directoral N° 166-2016-MINAGRI-PSI**



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 147 -2019-MINAGRI-PSI
-07-

“Artículo 4.- Son obligaciones del personal del Programa, además de las que se deriven de las disposiciones legales y administrativas, las siguientes:

(...)

q) Promover la efectividad, la eficiencia, la economía y la calidad en las actividades en su cargo.

(...)”

- **Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI “Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI”, aprobada con Resolución Ministerial N° 0488-2015-MINAGRI, de fecha 05 de octubre de 2015.**

“5.6 El área usuaria que requiera la contratación de locación de servicios deberá formular su requerimiento debidamente sustentado y justificado, teniendo en cuenta que se cumplan las precisiones del numeral 5.1, precedente”.

- **Manual de Organización y Funciones – MOF del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, Descripción de funciones específicas a nivel de cargo Especialista en Logística:**

“10) Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios”.

La sanción impuesta

Que, el literal b) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

Que, el Informe Técnico N° 2244-2016-SERVIR/GPGSC, del 30 de noviembre de 2016, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, ha señalado en su numeral 2.11 que “(...) el órgano sancionador podrá apartarse de las conclusiones emitidas por el órgano instructor, debiendo argumentar las razones de su decisión (...)”.

Que, en virtud a la facultad señalada, y luego de valorar los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, así como los argumentos expuestos por la señora Barrera en el Informe Oral, este Órgano Sancionador considera que corresponde apartarse de la recomendación efectuada por el Órgano Instructor, por los argumentos que se exponen a continuación:

- La falta imputada a la señora Barrera, en su calidad de Especialista en Logística, se circunscribe al hecho de realizar el requerimiento de la contratación y dar la

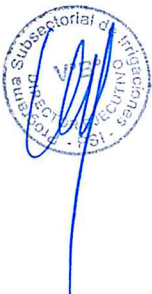


conformidad a dicha contratación, así como emitir la Orden de Servicio N° 2018-0302 MINAGRI-PSI relacionada al servicio de *"Inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017"*, por el monto de S/ 25 000,00 soles; sin la debida diligencia al establecer el monto del servicio, siendo que por un valor inferior se pudo obtener el mismo servicio, garantizando un uso eficiente de los recursos del estado.

- Al respecto, se advierte que si bien para realizar dicho servicio, se hubiera podido pagar un monto inferior al pagado, es preciso considerar que dicho servicio logró su objetivo, considerando que los expedientes de contratación no contaba con orden alguno y la documentación se encontraba apiñada en un área, lo cual no permitía identificarlos fácilmente cuando algún área lo solicitaba.
- Asimismo, se advierte que el profesional que prestó el servicio contaba con los conocimientos que le permitan identificar los expedientes y clasificarlos, así como elaborar un base de datos para la identificación de cada uno de los expedientes, cumpliendo con la finalidad de la contratación; en tal sentido se considera que el monto pagado al profesional se encuentra acorde a su perfil.
- Es así, que la señora Barrera realizó el requerimiento considerando que el profesional que preste el servicio cuente con los requisitos antes señalados a efecto que éste cumpla con los objetivos en el menor tiempo, sin considerar un menor costo; bajo el contexto de la urgencia de realizar el ordenamiento de los expedientes.

Que, a efecto de determinar la sanción a imponer por la falta imputada, el artículo 87° de la Ley N° 30057 señala que se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, por lo que para su determinación se procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** La actuación de la señora Barrera, al solicitar el requerimiento y emitir la Orden de Servicio N° 2018-0302 MINAGRI-PSI, por el servicio de *"Inventariado, revisión, ordenamiento y clasificación de los expedientes de contratación de ejecución y consultorías de obras de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017"*, por un monto de S/ 25 000,00 soles, sin tener en cuenta los principios de eficiencia y eficacia que rigen las Contrataciones Públicas, no garantizo que se obtengan los menores costos por dicho servicio; sin embargo se advierte que el monto pagado se encuentra acorde al perfil del profesional contrato, así como al producto entregado.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** La señora Barrera, al momento de la comisión de la presunta falta, tenía la condición de Especialista en Logística, por lo que tenía conocimientos altamente especializados en materia de contrataciones del estado, y de los principios que la rigen.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** No se evidencia la presente condición en los hechos materia de precalificación.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se aprecia que concurra este criterio.



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Directoral N° 147 -2019-MINAGRI-PSI
-08-

- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.

Que, considerando que la señora Barrera al momento de la comisión de la presunta falta tenía la condición de servidora contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, en atención a la evaluación de los antecedentes del expediente, a los argumentos expuestos los descargos, y en el informe oral, y de las condiciones establecidas en el artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador considera que la sanción que resulta razonable y proporcional a la falta imputada es la de Suspensión por quince (15) días sin goce de remuneraciones;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, de considerarlo pertinente, la señora Barrera, podrá interponer recurso de reconsideración o apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, siendo que en el caso del recurso de reconsideración el mismo será resuelto por esta Dirección, y en el caso del recurso de apelación el mismo será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; los recursos de impugnación deberán presentarse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo precisar que el mismo se presenta ante la autoridad que emitió el acto;

De conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y lo establecido en el numeral 9.1 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con SUSPENSIÓN POR QUINCE (15) DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES a la señora **JOHANA NATALI BARRERA RAMÍREZ**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la señora **JOHANA NATALI BARRERA RAMÍREZ**; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.



Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente resolución a la Especialista en Recursos Humanos para su inclusión en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido – RNSDD en su debida oportunidad, así como en el legajo correspondiente; y a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y notifíquese,



PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES



MARCELO GONZALO CEDAMANO RODRIGUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO (e)